

INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 259 TER Y 259 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permite someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto adicionan los artículos 259 Ter y 259 Quater del Código Penal Federal, en materia de acoso**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 1º de la Constitución reconoce la dignidad humana y prohíbe toda conducta que implique trato indigno, discriminatorio o que atente contra la integridad personal, física, psicológica y moral de las personas; el artículo 4º consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo cual debe entenderse en un sentido amplio que incluya la salud mental frente a conductas de hostigamiento o acoso.

A nivel orden internacional, México ha suscrito instrumentos que obligan al establecimiento de políticas, normativas y sanciones frente a la violencia y al acoso en distintos ámbitos, entre los que destaca el Convenio 190 de la OIT sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo, la experiencia nacional revela un alto número de personas que sufren conductas de acoso —ya sea en el ámbito laboral, educativo, institucional, tecnológico o social—, que aunque muchas veces se encuentran tipificadas en normas administrativas, laborales o de responsabilidad civil, no siempre cuentan con un tipo penal federal específico que las sancione de forma adecuada y proteja debidamente a las víctimas, múltiples entidades federativas ya han dado pasos en esta dirección, como los congresos de los estados de Sinaloa, Jalisco, Nayarit, o Veracruz que tipificaron el acoso, estableciendo penas y multas específicas.

Por lo que resulta indispensable contar con una normativa federal que aborde no solo el acoso laboral, sino también otras modalidades, como el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, el acoso psicológico o moral, el ciberacoso y el acoso discriminatorio, de modo que exista coherencia, alcance nacional y estándares de protección iguales para todas las personas.

Sancionar penalmente refuerza la función preventiva, de visibilización del problema y de reparación simbólica del daño, al tiempo que proporciona herramientas al sistema de justicia para investigar, perseguir y sancionar estas conductas, promoviendo entornos dignos, libres de violencia y hostigamiento.

El acoso puede definirse como todo comportamiento, por acción u omisión, mantenido en el tiempo o de forma reiterada, que sea verbal, físico, psicológico, digital o de otra naturaleza, cuyo propósito o efecto sea menoscabar la dignidad de una persona o crear un entorno de indefensión, intimidatorio, degradante u ofensivo.

Esta definición encuadra las diversas manifestaciones del fenómeno en los ámbitos laboral, educativo, institucional, tecnológico y social en general.

En el contexto de las relaciones de trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo describe como “acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”.

Esta perspectiva amplía la noción tradicional de violencia laboral para incorporar, junto al daño físico, el daño moral, psicológico o emocional, así como los efectos que generan ambientes de trabajo hostiles, condiciones de indefensión, aislamiento, menoscabo de la autoestima, exclusión, desgaste profesional e incluso enfermedades físicas o mentales.

A pesar de que existen normas de carácter laboral, administrativo o de acceso a la justicia que abordan el hostigamiento, el acoso sexual o la discriminación, la ausencia de un tipo penal federal que abarque de forma integral el acoso y sus diferentes modalidades provoca que muchas conductas queden en el limbo de la impunidad o deban abordarse mediante figuras jurídicas que no reflejan la especificidad de la agresión o no resultan suficientemente disuasivas.

Por ejemplo, en México se incluyeron disposiciones para sancionar el hostigamiento y el acoso sexual en el trabajo, con multas elevadas para patrones que permitan o incurran en esas conductas.

Sin embargo, la presente iniciativa para tipificar el acoso en el CPF plantea sanciones de prisión cuando actualmente prevalecen sanciones meramente administrativas o de carácter civil, lo que evidencia el reconocimiento de la magnitud del problema.

Adicionalmente, la proliferación de formas de acoso mediadas por tecnología (ciberacoso) y por razones de género, orientación sexual, identidad, origen étnico, discapacidad o edad, impone una exigencia legislativa de acción que contemple estas nuevas dinámicas y garantice protección efectiva para este tipo de casos.

Cabe destacar que una entidad federativa ya estableció específicamente el delito de acoso laboral con penas de prisión aplicables: la legislación del estado de Sinaloa prevé de 1 a 3 años de prisión para dicha conducta.

Lo anterior demuestra que existe un marco emergente jurisprudencial y normativo que reconoce la vulneración que representa el acoso y la necesidad de sanción penal. No obstante, la ausencia de un tipo penal federal impide una uniformidad, visibilidad y fuerza real de disuasión a nivel nacional.

Las conductas de acoso —ya sean laborales, sexuales, por razón de sexo, cibernéticas o discriminatorias— provocan graves consecuencias para la dignidad, la salud mental y física, el desempeño laboral o educativo y las relaciones sociales de las personas que las sufren. Entre los efectos más frecuentes se encuentran estrés, ansiedad, depresión, aislamiento, disminución de la autoestima, insomnio, fatiga, desempleo, deterioro de relaciones interpersonales, enfermedades psicosomáticas e incluso suicidio.

Desde la perspectiva organizacional y social, el acoso erosiona el clima de trabajo, reduce la productividad, incrementa la rotación del personal, genera costos de salud y reparaciones, afecta la reputación institucional y mina la confianza en las entidades públicas y privadas. Asimismo, cuando el acoso ocurre mediante medios digitales, el daño puede amplificarse y prolongarse en el tiempo, más allá del ámbito presencial.

Atender penalmente el acoso no solo protege a las víctimas, sino que envía una señal social de tolerancia cero hacia conductas que vulneran la dignidad humana y los derechos fundamentales. La penalización de estas conductas constituye un componente esencial de la respuesta integral frente a la violencia y el hostigamiento.

En materia penal, el principio de legalidad exige que los delitos y las penas sean establecidos en la ley con suficiencia, claridad y precisión (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución).

La presente iniciativa propone una redacción clara y delimitada del nuevo tipo penal, lo que asegura certeza jurídica, posibilidad de defensa, proporcionalidad de la sanción y evita arbitrariedades. Además, al articularse en el Código Penal Federal, se garantiza su aplicación en todo el territorio nacional, contribuyendo a la coherencia normativa y a la capacidad de responsabilidad penal uniforme.

México está obligado al cumplimiento de tratados internacionales relativos a derechos humanos, igualdad de género, trabajo decente y prohibición de la violencia. La tipificación del acoso como delito federal fortalece el cumplimiento de dichos instrumentos y la plena vigencia de los derechos de las víctimas. Al mismo tiempo, permite que se articulen políticas públicas, protocolos de atención, mecanismos de denuncia, reparación del daño y perspectiva de género, acorde con estándares internacionales y nacionales de protección.

En este sentido, la reforma propuesta armoniza con la normativa laboral, administrativa y de derechos humanos y colabora a su implementación práctica al dotar al sistema penal de herramientas que refuercen la prevención, investigación y sanción del acoso.

Los tiempos actuales con nuevas formas de relación laboral, el uso extensivo de tecnologías de la información, la transformación de los entornos educativos, investigadores y sociales exigen normativas que contemplen tanto las formas tradicionales como las emergentes de acoso.

La falta de tipificación penal federal específica representa un vacío normativo que limita la capacidad del Estado para prevenir y sancionar estas conductas que generan daño social, económico y humano. Es por ello que resulta imperativo actuar con prontitud, para que el sistema penal federal reconozca de manera clara y efectiva el delito de acoso en sus diversas manifestaciones, garantizando la protección de las personas en todos los ámbitos de la vida.

En virtud de los argumentos expuestos, resulta evidente que la actual estructura del **Código Penal Federal** presenta una laguna normativa significativa respecto a la tipificación del **acoso** como conducta punible de carácter general. Si bien existen disposiciones dispersas que abordan modalidades específicas, no se cuenta con un **tipo penal unificado** que

abarque la multiplicidad de formas en que esta conducta se manifiesta en la realidad contemporánea, especialmente en contextos sociales, tecnológicos y digitales en constante transformación.

La carencia de una figura penal federal que sancione de manera integral el acoso ha generado **vacíos de protección** para las víctimas y **dificultades operativas** para las autoridades investigadoras, lo cual se traduce en impunidad, revictimización y desconfianza social hacia las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia. Esta omisión resulta particularmente preocupante si se considera que el acoso, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una **violación directa a la dignidad humana**, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

De acuerdo con informes recientes de la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**, las conductas de acoso afectan de manera creciente no solo a mujeres, sino también a hombres, personas con discapacidad, integrantes de comunidades indígenas, jóvenes, adultos mayores y personas de la diversidad sexual. El impacto de estas conductas no se limita al ámbito individual, sino que incide en la productividad, la salud mental colectiva, la cohesión social y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

El acoso es, en suma, una **forma de violencia estructural** que reproduce desigualdades y perpetúa relaciones de poder abusivas, y que por tanto exige una **respuesta legislativa contundente**.

La **penalización del acoso** no debe interpretarse únicamente como una medida punitiva, sino como un **acto de reconocimiento jurídico y simbólico** de la gravedad del daño que estas conductas ocasionan.

Establecer el acoso como delito federal implica afirmar que el Estado mexicano asume con seriedad su obligación de proteger la integridad, la libertad y la dignidad de todas las personas, garantizando el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación. Asimismo, permite articular políticas públicas de prevención, capacitación y atención integral de las víctimas, en coordinación con los poderes de la Unión, las entidades federativas y los organismos autónomos.

Desde una perspectiva de política criminal, la incorporación del delito de acoso en el Código Penal Federal **fortalece el sistema de justicia penal**, dota de mayor certeza a los operadores jurídicos y establece un marco normativo que permite sancionar eficazmente conductas que hoy se encuentran en una zona gris de interpretación. Ello contribuirá a consolidar una cultura de respeto, de trabajo digno y de convivencia pacífica, en la que toda persona pueda desarrollarse sin temor, humillación ni violencia.

Debe resaltarse que esta iniciativa no persigue únicamente sancionar a los infractores, sino también **prevenir y erradicar** las prácticas de acoso en todas sus modalidades: laboral, sexual, por razón de sexo, moral, psicológico, digital o discriminatorio. La prevención se alcanzará mediante la visibilización del problema, la educación social y la definición clara de los límites entre el ejercicio legítimo de la autoridad o convivencia y las conductas que constituyen violencia o abuso.

La reforma propuesta busca, por tanto, generar un efecto disuasorio y educativo que promueva relaciones sociales y laborales basadas en el respeto y la equidad.

Esta **adición al Código Penal Federal** también armoniza la legislación mexicana con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, entre ellos el **Convenio 190 de la OIT**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la **Declaración Universal de Derechos**.

En ese sentido, se refuerza el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme al principio *pro-personae* y a los estándares internacionales en materia de protección integral.

El acoso ya sea físico, verbal, psicológico o digital vulnera los pilares de la convivencia democrática y del Estado de derecho. No basta con políticas administrativas o sanciones laborales: se requiere una **respuesta penal proporcional y efectiva** que establezca con claridad que el hostigamiento reiterado y sistemático contra una persona, con el fin o el efecto de humillarla, degradarla o intimidarla, constituye un delito que atenta contra el núcleo mismo de la dignidad humana. La ley debe ser el instrumento que reafirme el compromiso del Estado mexicano con la justicia, la igualdad y la paz social.

Por todo lo anterior, esta soberanía tiene ante sí la oportunidad histórica de subsanar una deuda legal y moral con las víctimas de acoso en todas sus formas.

Esta iniciativa representará un paso firme hacia la construcción de un país más justo, más empático y más respetuoso de la dignidad de sus habitantes. Significará, en última instancia, un avance sustantivo en la consolidación de una sociedad libre de violencia, donde la convivencia se fundamente en el respeto, la solidaridad y la igualdad.

La creación del tipo penal de **acoso** en el Código Penal Federal no solo llena un vacío jurídico, sino que constituye una afirmación de valores: el respeto irrestricto a la dignidad humana, la defensa de los derechos fundamentales y la convicción de que ninguna persona debe ser objeto de humillación, hostigamiento o violencia por ningún motivo. Con esta reforma, el Estado mexicano reafirma su compromiso con el derecho de toda persona a vivir sin miedo, con dignidad y en libertad.

Decreto

Artículo Único. Se adicionan los artículos **259 Ter** y **259 Quater**. del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso quien, por medio verbal, físico, psicológico, digital o simbólico, tenga por objeto o produzca el efecto de intimidar, degradar, humillar, aislar o menoscabar la dignidad, integridad psíquica o moral de otra persona, sin que medie relación jerárquica.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuando el acoso se realice:

- I. En el ámbito laboral, docente, institucional o comunitario;**
- II. A través de medios digitales o redes sociales (ciberacoso); o**
- III. En contra de personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, la pena se incrementará hasta en una mitad.**
- IV. Por sí o por interpósita persona.**

Si el responsable se vale de su posición de confianza, amistad, parentesco o subordinación para ejercer el acoso, además de las penas anteriores, se le impondrá inhabilitación hasta por cinco años para ocupar empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión u oficio relacionado con el entorno en el que cometió la conducta.

El juez podrá ordenar, como medidas de protección, la prohibición de acercamiento o contacto físico o digital con la víctima, la restricción de comunicaciones, el retiro de contenidos digitales ofensivos, así como la eliminación de cuentas digitales y cualquier otra medida que prevenga la reiteración de la conducta.

Artículo 259 Quáter. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, laborales o administrativas que deriven de los mismos hechos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión promoverá la armonización de las legislaciones penales de las entidades federativas, a fin de unificar la definición y sanción del delito de acoso.

Tercero La Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Mujer y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social impulsarán campañas nacionales de prevención, información y denuncia del acoso en todas sus modalidades.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de noviembre de 2025.

Diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro (rúbrica)